El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / EXCLUSIÓN DEL REGISTRO DE DEUDORES POR IMPUESTO PREDIAL / Y DE LOS PORTALES EN DONDE SE PUBLICA LA INFORMACIÓN / CARACTERÍSTICAS DE LA RESPUESTA Y TÉRMINO / NO LOS RESPETÓ EL ENTE TERRITORIAL.**

… la queja constitucional se plantea contra las entidades convocadas por la permanencia de sus datos en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, publicado en los portales de Internet de El Diario y de Docplayer, a pesar de ya haber saldado la deuda que llevó al reporte inicial en ese Boletín…

Se aportaron toma de pantalla de los portales de Internet de El Diario y de Docplayer en los que aparece la señora Alba Lida Cadavid Velásquez incluida en el Boletín de Deudores Morosos del Estado. Información que aún se mantiene en esos sitios web. (…)

El 07 de diciembre de 2020 la citada señora formuló, a través del portal de peticiones quejas y reclamos de la Alcaldía de Pereira, solicitud para obtener se eliminaran los datos que a su nombre aparecen en el motor de búsqueda Google, relacionados con el reporte negativo en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, pues ya había sufragado la deuda predial que tenía y por lo mismo debe ser actualizada dicha información. (…)

… aunque la tutelante acudió en reiteradas ocasiones a la Alcaldía de Pereira – Secretaría de Hacienda a poner en conocimiento tal situación (publicación del boletín de deudores morosos con la inclusión de su nombre, en portarles web El Diario y Docplayer), dicha entidad se limitó a contestar que su registro en el Boletín de Deudores Morosos del Estado se encontraba actualizado, mas no se pronunció sobre la real problemática que plantea la actora y que se refiere a que si bien fue excluida de ese Boletín, por la causal de pago de la deuda, en los aludidos medios de comunicación web sigue apareciendo la publicación original del listado donde ella está incluida como deudora, por lo que solicitó el desmonte de esa información, reportada, según afirma, por ese ente territorial.

Significa lo anterior que la Secretaría de Hacienda municipal de Pereira omitió resolver de manera congruente y de fondo la cuestión.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

 **TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**SALA CIVIL – FAMILIA**

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**Pereira, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Acta N° 531 de 05-11-2021

Sentencia: TSP. ST2-0371-2021

Referencia: 66001310300320210019601

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver sobre la impugnación formulada por la accionante contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, el 20 de septiembre pasado, dentro de la acción de tutela que promovió la señora Alba Lida Cadavid Velásquez contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Contaduría General de la Nación y la Alcaldía de Pereira – Secretaría de Hacienda, trámite al que fueron vinculados los administradores de los portales de Internet de El Diario y Docplayer.

**ANTECEDENTES**

**1.** Del escrito de tutela se advierte que la accionante en su calidad de propietaria del inmueble ubicado en la manzana 34 casa 25 del barrio Villa Olímpica de esta ciudad, incurrió, por circunstancias ajenas a su voluntad, en mora del pago del respectivo impuesto predial.

A finales del año 2019, la Alcaldía de Pereira la reportó como deudora morosa del Estado -BDME-, registro que fue publicado en el Boletín de la Contaduría General de la Nación adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como en el periódico El Diario y en la plataforma web Docplayer.

Solo tuvo conocimiento de aquel reporte, debido a consulta efectuada por una entidad financiera en el motor de búsqueda Google. En el mes de diciembre de 2020, acudió a la Alcaldía Municipal a efecto de surtir el trámite para eliminar tal registro, en razón a que a meses atrás había saldado la totalidad de la deuda por concepto de impuesto predial.

Aunque recibió certificaciones en el sentido de que su nombre había sido desmontado de los aludidos listados, lo cierto es que nunca se procedió a eliminar la información que arroja las búsquedas en Google por su nombre.

Se comunicó telefónicamente con El Diario y allí le manifestaron que para poder eliminar la información de Google, “debían recibir instrucción de la Alcaldía Municipal de Pereira”.

A la fecha y pese a solicitar colaboración en la Contaduría General de la Nación adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aquellos datos siguen apareciendo en la la página de Internet <https://docplayer.es/180149753-Boletin-de-deudores-morosos-del-estado-bdme.html>.

Pretende se amparen sus derechos a la intimidad, hábeas data y buen nombre, y en consecuencia se ordene a las entidades accionadas eliminar sus datos personales de los boletines de los deudores morosos del Estado, publicados por los portales web de El Diario y de Docplayer,[[1]](#footnote-1).

**2. Trámite:** Por auto del 07 de septiembre de esta anualidad, el juzgado de primera instancia admitió la acción constitucional y ordenó correr traslado a las demandadas.

La Contaduría General de la Nación indicó que al 10 de septiembre de este año, la accionante no aparece registrada en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, el cual se consolida a partir de la información reportada directamente por las diferentes entidades públicas. Es decir, que esa Contaduría no tiene responsabilidad sobre las eventuales inconsistencias o reportes indebidos que se efectúen en dicho Boletín[[2]](#footnote-2).

La Alcaldía de Pereira – Subsecretaría de Asuntos Tributarios de la Secretaría de Hacienda señaló que: (i) teniendo en cuenta la mora en que incurrió la accionante, se procedió a realizar el reporte respectivo en el BDME, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 2º de la Ley 1066 de 2006; (ii) la parte actora no allega prueba alguna relativa a que hubiese consultado a la Secretaría de Hacienda de Pereira sobre los hechos a que se hacen referencia en la demanda; (iii) el reporte que relaciona la accionante obedece a una publicación en El Diario del 27 de diciembre de 2019, fecha en la cual la citada señora se encontraba en mora con ese ente territorial. Ese registro cumple con las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 y (iv) de la consulta realizada al BDME, se pudo establecer que ese ente territorial, en cumplimiento de los plazos establecidos por la Contaduría General de la Nación, reportó el desmonte de la base de datos de deudores morosos a nombre la actora, por encontrarse a paz y salvo con la obligación tributaria, por lo que a la fecha ya no está ella inscrita en tal Boletín[[3]](#footnote-3).

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público manifestó que carece de legitimación en la causa pues lo relativo al reporte y administración de los datos del Boletín de Deudores Morosos del Estado es competencia, en su orden, de las entidades públicas y de la Contaduría General de la Nación[[4]](#footnote-4).

**3. Sentencia impugnada:** En providencia del 20 de septiembre de este año, el juzgado de primera instancia negó el amparo invocado, tras considerar que la accionante fue incluida en el Boletín de Deudores Morosos del Estado en razón a la falta de pago del impuesto predial unificado y que luego de saldar esa deuda fue excluida del mismo, según se evidencia en las constancias allegadas al expediente. De manera que a la fecha la citada señora no cuenta con reporte negativo por parte de la Secretaría de Hacienda del municipio de Pereira. De otro lado, aunque en la demanda se afirma que la actora acudió al medio de comunicación para solicitar se actualizaran sus datos, lo cierto es que dejó de aportar prueba de ese hecho, es decir que no ha agotado todas las vías con que cuenta para la solución del caso[[5]](#footnote-5).

**4. Impugnación:** En su recurso la demandante adujo que: (i) no es cierto lo afirmado por la Secretaría de Hacienda de Pereira sobre que ella no ha solicitado la actualización de su información que aparece publicada en el motor de búsqueda de Google, más precisamente en El Diario y en Docplayer, reportes que a la fecha permanecen activos. Al contrario surtió ese trámite y agotado el mismo ante esa Secretaría, decidió acudir al señor Alcalde vía Messenger; (ii) según lo informado por la Contaduría General de la Nación los municipios son los encargados del reporte y desmonte de los datos del Boletín de Deudores Morosos del Estado; (iii) aunque si bien es cierto para el mes de septiembre 2019 se encontraba en mora en el pago del impuesto predial, lo que llevó a que en el año 2019 fuera reportada en dicho Boletín, a la fecha se encuentra a paz y salvo con esa deuda, por lo que se debe actualizar la información en Docplayer y en el Diario local de Pereira, con la eliminación de su nombre de tales listados.

“Además, si en gracia de discusión fuera deudora morosa, es una situación que solo compete a mí, no hay razón para que asuntos netamente de interés particular, sin mi autorización, se anden ventilando públicamente a través de Internet”; (iv) El Diario siempre le ha manifestado que la fuente, en este caso la Alcaldía de Pereira, debe dar la orden de desmontar aquellos datos y (v) acudió a las instancias responsables, lo que incluye El Diario, mas en la actualidad no han resuelto aquella problemática[[6]](#footnote-6).

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable (art. 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991).

**2.** En el caso concreto la queja constitucional se plantea contra las entidades convocadas por la permanencia de sus datos en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, publicado en los portales de Internet de El Diario y de Docplayer, a pesar de ya haber saldado la deuda que llevó al reporte inicial en ese Boletín. Frente a esa situación, la primera instancia desestimó la acción de tutela porque a la fecha la demandante se encuentra excluida de dicho listado y porque se dejó de incorporar copia de la petición elevada ante El Diario para obtener la actualización de sus datos en su portal de Internet.

La recurrente alega que, por el contrario, sí ha formulado peticiones, las cuales no han sido atendidas e insiste en que debido al pago de la deuda tributaria, las demandadas deben eliminar el registro que a nombre suyo aparece en los citados sitios web.

De conformidad con lo anterior, debe determinar la Sala si el amparo resulta o no procedente para resolver el debate planteado y, en caso positivo, si las entidades demandadas lesionaron los derechos constitucionales invocados.

**3.** De manera previa se hace necesario señalar que la señora Alba Lida Cadavid Velásquez está legitimada en la causa por activa, al ser de ella la información publicada en aquel Boletín de Deudores Morosos del Estado. También lo están por pasiva, la Contaduría General de la Nación como quiera que es la entidad encargada de administrar la información de dicho boletín; la Alcaldía de Pereira – Secretaría de Hacienda, como dependencia que trasfirió la información negativa; así como El Diario y Docplayer, como administradores de los portales de internet donde el boletín de morosos se publicó.

A dichos portales web, en esta sede, se puso en conocimiento sobre la nulidad causada por no haber sido convocados al asunto, empero como dejaron de alegarla en el término concedido, dicha irregularidad se considera saneada.

Carece sí de legitimación en la causa el Ministerio de Hacienda y Crédito Público pues en su contra no se alega ninguna circunstancia que afectara los derechos de la parte actora, ni esa autoridad está obligada legalmente a concurrir al trámite de reporte y actualización de aquellos datos.

**4.** Para resolver los planteamientos que componen el problema jurídico, es pertinente entrar a revisar las pruebas que se incorporaron al expediente:

**4.1.** Se aportaron toma de pantalla de los portales de Internet de El Diario y de Docplayer en los que aparece la señora Alba Lida Cadavid Velásquez incluida en el Boletín de Deudores Morosos del Estado[[7]](#footnote-7). Información que aún se mantiene en esos sitios web[[8]](#footnote-8).

**4.2.** El 07 de diciembre de 2020 la citada señora formuló, a través del portal de peticiones quejas y reclamos de la Alcaldía de Pereira, solicitud para obtener se eliminaran los datos que a su nombre aparecen en el motor de búsqueda Google, relacionados con el reporte negativo en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, pues ya había sufragado la deuda predial que tenía y por lo mismo debe ser actualizada dicha información[[9]](#footnote-9).

**4.3.** En respuesta del 23 de ese mismo mes, la Secretaría de Hacienda municipal de Pereira informó a la actora sobre la actualización de su registro en dicho Boletín[[10]](#footnote-10).

**4.4.** El 27 siguiente la accionante puso en conocimiento de esa Secretaría de Hacienda municipal de Pereira que, a pesar de dicha actualización en el Boletín, en el portal web de El Diario aún sigue apareciendo aquel registro[[11]](#footnote-11).

**4.5.** Esto fue reiterado en peticiones del 03 de febrero y 30 de marzo de 2021 en las que se indicó que aunque su información se encuentra actualizada en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, aquellas inscripciones en El Diario y Docplayer siguen vigentes. Agregó que según lo informado por el citado periódico, la Alcaldía de Pereira debía resolver sobre el particular, al ser la entidad que reportó tales datos[[12]](#footnote-12).

**4.6.** El 04 de junio pasado, la demandante remitió a la Contaduría General de la Nación constancia de las publicaciones en tales portales de Internet[[13]](#footnote-13).

**4.7.** La Contaduría se pronunció mediante oficio del 15 de junio siguiente, en el que se indicó a la tutelante que sus datos fueron excluidos del Boletín de Deudores Morosos del Estado y que esa entidad se limita a publicar los reportes realizados por las entidades públicas y son estas, en consecuencia, las competentes de realizar retiros y aclaraciones[[14]](#footnote-14).

**4.8.** El 17 de junio último la actora reiteró aquella petición por medio de red social a nombre del Alcalde de Pereira, y en respuesta se le suministró una serie de mecanismos de comunicación para elevar tal solicitud, uno de ellos el del portal tributario de esa entidad, a lo cual la accionante manifestó que en ellos no se le ha dado adecuada atención a dicho requerimiento[[15]](#footnote-15).

**5.** De cara al estudio de inmediatez, las anteriores pruebas demuestran que aunque el trámite de corrección del reporte en bases de datos fue iniciado por la actora desde el mes de diciembre de 2020, lo cierto es que la última petición que elevó en ese sentido data del 17 de junio de este año y si en cuenta se tiene que la acción constitucional se instauró el 06 de septiembre último[[16]](#footnote-16), quiere decir que acudió en término razonable al amparo, pues entre uno y otro extremo temporal no transcurrieron más de tres meses.

Sometida la cuestión al análisis de subsidiariedad, la Sala también encuentra satisfecho ese requisito, ya que de aquellas probanzas se puede evidenciar una presunta lesión al derecho a realizar peticiones respetuosas, garantía que encuentra en la tutela el mecanismo por excelencia para su protección.

**6.** La Ley 1755 de 2015, “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, prevé en el artículo 13 que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución; el 14 dice que salvo norma legal especial, toda petición deberá resolverse dentro de los quince días siguientes a su recepción y el parágrafo de la misma norma dice que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto; y el 21 indica que si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará.

Aquel término inicial de quince días fue ampliado por el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, a treinta días, en las precisas condiciones allí señaladas.

Se repite que la queja constitucional de la accionante se refiere a la subsistencia de publicación en dos páginas web del Boletín de Deudores Morosos del Estado en que ella aparece reportada, a pesar de que la deuda que generó su inclusión en tal listado, ya fue saldada, lo que la lleva a procurar la protección de sus derechos al hábeas data, buen nombre e intimidad.

Sin embargo, antes del análisis sobre las circunstancias que rodean la supuesta lesión a tales garantías constitucionales, considera la Sala que el verdadero escrutinio que se debe realizar en esta ocasión, guarda relación con el derecho de petición, toda vez que las solicitudes que elevó la actora para obtener un pronunciamiento sobre aquellos reportes no han sido atendidas en debida forma.

En efecto, aunque la tutelante acudió en reiteradas ocasiones a la Alcaldía de Pereira - Secretaría de Hacienda a poner en conocimiento tal situación (publicación del boletín de deudores morosos con la inclusión de su nombre, en portarles web El Diario y Docplayer), dicha entidad se limitó a contestar que su registro en el Boletín de Deudores Morosos del Estado se encontraba actualizado, mas no se pronunció sobre la real problemática que plantea la actora y que se refiere a que si bien fue excluida de ese Boletín, por la causal de pago de la deuda, en los aludidos medios de comunicación web sigue apareciendo la publicación original del listado donde ella está incluida como deudora, por lo que solicitó el desmonte de esa información, reportada, según afirma, por ese ente territorial.

Significa lo anterior que la Secretaría de Hacienda municipal de Pereira omitió resolver de manera congruente y de fondo la cuestión.

Y si bien la accionante acudió a otras entidades para lograr ese cometido, lo cierto es que estas apuntan a la Alcaldía de Pereira, más precisamente a dicha Secretaría, como entidad encargada de pronunciarse sobre la solicitud de rectificación, como generadora de la información.

Por tanto, surge claro que al haberse superado, sin respuesta adecuada, el término establecido para atender la solicitud elevada se hace evidente la violación al derecho a realizar peticiones respetuosas[[17]](#footnote-17).

En todo caso, tal como se anticipó, como el derecho de petición no se puede confundir con tener derecho a lo pedido, y el asunto relacionado con la publicación adecuada de información, es cuestión que debe ser resuelta por dicho ente territorial, solo hasta que esa autoridad se pronuncie sobre esa situación se podrá definir lo relativo a la procedibilidad de la actualización de esos datos, circunstancia que guarda relación con los derechos al hábeas data, buen nombre e intimidad, hecho que releva al juez de tutela de realizar pronunciamiento de fondo sobre esa materia.

**7.** Por tanto el fallo impugnado se revocará y se concederá el amparo al derecho de petición, de que es titular la accionante y se ordenará a la Alcaldía de Pereira – Secretaría de Hacienda dar respuesta de fondo a las peticiones elevadas por la accionante para obtener la eliminación de los datos que a su nombre aparecen en los portales web de El Diario y Docplayer.

Se declarará improcedente el amparo frente a las demás entidades convocadas, al quedar acreditado que la citada Secretaría es la encargada de atender el caso.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Revocar la sentencia de fecha y procedencia previamente anotadas, en su lugar se concede el amparo al derecho de petición de que es titular la accionante Alba Lida Cadavid Velásquez.

**SEGUNDO:** En consecuencia se ordena a la Alcaldía de Pereira – Secretaría de Hacienda que en un término de 48 horas, contadas desde la notificación que de esta providencia se le realice, brinde respuesta de fondo a las peticiones elevadas por la demandante para obtener la eliminación de los datos que a su nombre aparecen en el Boletín de Deudores Morosos del Estado publicados en los portales web de El Diario (www.eldiario.com.co) y de Docplayer (https://docplayer.es).

**TERCERO:** Se declara improcedente el amparo respecto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Contaduría General de la Nación y los administradores de los portales de Internet El Diario y Docplayer.

**CUARTO:** Notificar a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible. Comuníquese de igual forma al Juzgado de primera instancia.

**QUINTO:** Enviar oportunamente, el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS**

 **DUBERNEY GRISALES HERRERA**

 **EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Documento 08 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-1)
2. Documento 12 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento 13 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-3)
4. Documento 14 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-4)
5. Documento 15 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-5)
6. Documento 14 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-6)
7. Archivo 05 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-7)
8. <https://www.eldiario.com.co/wp-content/uploads/2019/12/listadoBDME.pdf> y https://docplayer.es/180149753-Boletin-de-deudores-morosos-del-estado-bdme.html [↑](#footnote-ref-8)
9. Archivo 02 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-9)
10. Folios 02 y 03 del archivo 06 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-10)
11. Folio 02 del archivo 06 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-11)
12. Folio 01 del archivo 06 y folio 03 del archivo 03 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-12)
13. Archivo 05 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-13)
14. Archivo 04 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-14)
15. Archivo 07 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-15)
16. Archivo 09 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-16)
17. En sentencia T-155 de 2017 la Corte Constitucional señaló “Del mismo modo, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que el núcleo esencial del derecho de petición comporta los siguientes elementos : (i) Formulación de la Petición, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y a los particulares, sin que les sea dado negarse a recibirlas o a tramitarlas ; (ii) Pronta Resolución, es decir, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable , que por regla general ha sido definido por el Código Contencioso Administrativo en 15 días, lapso en el que, si no es posible resolver definitivamente la petición, deberá informarse el momento en que tendrá lugar la resolución de fondo de lo pedido, señalando las razones que motivan la dilación ; (iii) Respuesta de Fondo, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, en sentido positivo o negativo, de forma clara -esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión-, precisa -de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas , congruente -de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado- y consecuente con el tramite surtido -de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente ; y (iv) Notificación al Peticionario, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido .” [↑](#footnote-ref-17)